En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. Q., N. y otros c/ CONARPESA SA s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes)", expte. nro. 215/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3683/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2759), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2734/2742vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 27/2013 del Juzgado en lo Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 2734/2742, fs. 2745).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a C. –C. A. de P. SA- a abonar a los accionantes Sra. N. L. Q., la suma de $3.973,15, L. O. C. $765,57, E. A. M. $2.674,16; N. M. V. $2.082,62; N. R. O. C. $856,62, M. P. A. $1.243,88, J. M.

M.$3.973,15, L. M. G. $1.480,93, M. E. $1.944,05, V. del C. E. $1.949,05, M. N. U. M. $1712,64; M. L. Q. $3.092,28, F. B. O. $1.918,14; con más los intereses que dispuso.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes en la instancia de grado.

A fs. 2747/49 obra agregado el memorial de agravios de la parte demandada apelante.

Dice que la sentencia carece de fundamentos, acreditado que estuviera que los trabajadores desempeñaban la categoría 3 del CCT 372/04 –fileteros- restaba determinar la forma en que se liquidaban los sueldos. Cita el artículo 11 del convenio. El jornal se fija por tiempo y el destajo, por rendimiento (por producción).

El art. 11 se aplica al caso en que los trabajadores estén mensualizados, mientras que no se aplica al trabajo a destajo. La *a quo* tuvo en cuenta los recibos de haberes para afirmar que se les liquidaba por jornal (por unidad de tiempo), no consideró el resto de la prueba producida.

Hay una arbitrariedad por cuanto solamente atendió a los recibos de sueldo y no al resto de la prueba incluyendo la pericial contable. También omitió expedirse respecto del art. 87 del convenio que permite a la pesquera tal decisión de mensualizar por la situación económica por la que atravesaba.

Son contestados a fs. 2751/2752 por la actora los agravios de la demandada.

Análisis:

Adelanto que no existen argumentos en el memorial, por parte de la empresa recurrente, con sustento

suficiente para apartarme del criterio seguido por mayoría de esta Sala en Sentencia Definitiva nro. 17/2011 (autos "C., C. y otros c/ C. s/ demanda laboral") y Sentencias Definitivas nros. 21/11/L, y nro. 30/11/L entre otras de este Tribunal.

Más aún, encuentro que el memorial bajo examen resulta una discrepancia con lo decidido, con escasa critica razonada concreta y razonada, cuya admisibilidad técnica he de darla por cumplimentada conforme criterio amplio seguido constantemente por este Tribunal. Conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Víctores, Vilma E. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-06-1991: "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basado en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada" (autos Servicios Eléctricos del Gran Bs.As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS2010-08-24 DJ rev. año XXVI - nro. 52-29-12-2010).

En especial la crítica respecto de la valoración de la prueba ha de tenerse en cuenta que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce,

"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág. 68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ Frigorífico S. S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823 F 90).

De más está decir que los recibos de sueldo llevados en debida forma tal como ocurrió en la especie y solamente cuando un recibo no reúne los requisitos legales o cuando las menciones no guardan debida correlación con la documentación aunque la firma sea del trabajador, la eficacia probatoria de los recibos debe apreciarse de acuerdo a los principios de la sana crítica, o sea la convicción del juez, ratificada por elementos obrantes en la causa que puedan servir de fundamento objetivo a la convicción (citar elDial.com - AA2913).

En la sentencia invocada al inicio del presente se dejó sentado el valor probatorio de los recibos de haberes, considerando que es el único documento liberador del deudor. “Habida cuenta que conforme lo dispone el art. 138 de la LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a este, es la prueba por excelencia de tal extremo y, …excluyendo cualquier otro medio probatorio” (Valentín Rubio, “Derecho individual del Trabajo”, pág. 396, ed. Rubinzal Culzoni-2004).

Lo que reafirmo: en la especie no aconteció y mucho menos, la decisión unilateral de modificar a partir de marzo del 2004, sin fundamento legal ni

fáctico, solamente la invocación que se debe a las fluctuaciones de la actividad pesquera.

Tampoco efectúa crítica al fallo venido en crisis en su afirmación en cuanto ha surgido respecto de los trabajadores accionantes una rebaja en su salario, al no computarse las doscientas horas establecidas.

"No es válida la rebaja remuneratoria, aun cuando hubiera mediado un acuerdo entre el empleador y la trabajadora al respecto, porque el distinto poder negocial existente sobre las partes lleva a concluir que ello no es sino una imposición unilateral del empresario. Descalifica tales acuerdos el hecho de que el trabajador siga poniendo a disposición del empleador la misma fuerza de trabajo para llevar a cabo idénticas tareas que las originarias, mientras que la empresa pasa a abonar menos de lo que pagaba al inicio; la empleadora no puede modificar la contraprestación remuneratoria a su cargo cuando las restantes modalidades del contrato de trabajo se encuentran inalteradas (horario de labor, tareas a cumplir, etc.) y menos aún cuando el acuerdo celebrado entre las partes no fue homologado por la autoridad administrativa competente" (elDial.com - AA484A).

"Las normas laborales son de orden público, vale decir que son inderogables e indisponibles por las partes y ello comprende sin duda el nivel salarial del trabajador, por lo cual si se mantuvieron inalterables las condiciones de trabajo en cuanto a horario de labor así como las tareas a cumplir, no existe ninguna razón legítima que justifique la reducción salarial dispuesta (cf. art. 12 de la L.C.T.)".

Es imposible admitirse el argumento respecto de la apreciación de la de la prueba por la *a quo* causa

perjuicio, por la simple aplicación de la Ley que aduce la recurrente que le causa agravio.

Estos argumentos me inducen a rechazar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada recurrente conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), difiriéndose la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Desestimar los agravios de la demandada apelante, conforme considerando respectivo. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado admitió la demanda y condenó a C. –C. A. de P. S.A.- a abonar en el plazo de diez días a las Sras. N. L. Q. la suma de pesos tres mil novecientos setenta y tres con quince centavos ($3.973,15), L. O. C. la suma de pesos setecientos sesenta y cinco con cincuenta y siete centavos ($765,57), E. A. M. la suma de pesos dos mil seiscientos setenta y cuatro con dieciséis centavos ($2.674,16), N. M. V. la suma de pesos dos mil ochenta y dos con sesenta y dos centavos ($2.082,62), N. R. O. C. la suma de pesos ochocientos cincuenta y seis con sesenta y dos centavos ($856,62), M. P. A. N. la suma de pesos un mil doscientos cuarenta y tres con ochenta

y ocho centavos ($1.243,88), J. M. M. la suma de pesos tres mil novecientos setenta y tres con quince centavos ($3.973,15), L. M. G. la suma de pesos un mil cuatrocientos ochenta con noventa y tres centavos ($1.480,93), M. J. E. la suma de pesos un mil novecientos cuarenta y cuatro con cinco centavos ($1.944,05), V. del C. E. la suma de pesos un mil novecientos cuarenta y nueve con cinco centavos ($1.949,05), M. N. U. M. la suma de pesos un mil setecientos doce con sesenta y cuatro centavos ($1.712,64), M. L. Q. la suma de pesos tres mil noventa y dos con veintiocho centavos ($3.092,28), F. . O.la suma de pesos un mil novecientos dieciocho con catorce centavos ($1.918,14), sumas que se incrementarán conforme lo dispuesto en el Considerando I. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Ante tal decisión la demandada interpone recurso de apelación.

Concedido el recurso, cumple el apelante con la carga del artículo 60, 1er párrafo, de la Ley XIV Nro. 1.

Indica que el fallo en crisis hace lugar a la demanda por diferencias salariales incoada por los actores, prescindiendo de dar un tratamiento adecuado a la controversia, haciendo una valoración de la prueba parcial sin integrarlos ni armonizarlos íntegramente.

Reconoce que la valoración de la prueba ha de realizarla el magistrado de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Entiende que la sentencia resulta arbitraria dado que apreció las distintas probanzas producidas sin tener en cuenta mínimamente el principio de primacía de la realidad, basándose únicamente en prueba documental,

específicamente los recibos de sueldo, sin contemplar los hechos que efectivamente sucedieron.

Encontrándose acreditado, por admisión de las partes, que los actores se desempeñaban en la categoría 3 del CCT 372/04, fileteros, restaba determinar la forma de liquidación de los sueldos.

Menciona el art. 11 del CCT 372/04 y agrega que el jornal es un tipo de salario fijo que se determina por unidad de tiempo, el día y la hora son las prevalecientes, por el contrario el salario a destajo, se fija por rendimiento de unidad de obra, es decir importe por producción, número, peso, o volumen de los artículos producidos.

Y tal distinción deviene importante toda vez que el art. 11 del CCT otorga el beneficio de pago, de las llamadas 200 horas, únicamente para el caso en que se mensualice el salario de los trabajadores jornalizados, mas no extiende tal disposición a favor de los trabajadores a los cuales se les liquidan sus haberes a destajo o por producción.

Transcribe el considerando 1, párrafos 7 y 8, y agrega que los actores durante el período que reclaman no fueron remunerados por la cantidad de horas por las que prestaron servicios, sino por el producido que realizaban, es decir que no tenían una jornada laboral determinada, sino que dependía de la materia prima a procesar, la que resultaba variable, tal es así que cuando no había materia prima los operarios no concurrían a trabajar.

Todo ello surge de la pericia contable.

Señala que la *a quo* tuvo por cierto que a los actores fileteros, se les liquidaban sus sueldos por unidad de tiempo, jornal, fundando tal decisión

únicamente en lo que surge de los recibos de sueldo, no valorando ni la pericia contable obrante a fs. 2714/2717, ni las absoluciones de posiciones y declaraciones testimoniales rendidas en autos.

Se refiere a la experticia contable, quien determinó que a los actores se les liquidaban por producción, desprendiéndose una grave arbitrariedad por parte del *a quo*.

También se agravia ante lo resuelto en el considerando I, párrafo 8, respecto a la mensualización de los salarios, y por omitirse considerar la razón invocada al contestar la demanda y la consecuente aplicación del art. 87 del CCT 372/04, del que emerge en forma palmaria que la mensualización de los salarios respondió a la aplicación de dicha norma en consideración de la situación que la actividad pesquera atravesaba y no por aplicación del art. 11 del mismo CCT

Agrega que dicha norma garantiza un piso salarial a percibir por los trabajadores para el caso que alcancen tal mínimo por la vía normal que corresponda a cada categoría.

Por último aduce que la Sra. Juez no ha tenido en cuenta que el artículo prevé que dicho pago garantizado se abonará mensualmente, y para el caso en que la discontinuidad en el trabajo se produjera en el curso de la primera quincena, la empresa otorgará en carácter de adelanto a cuenta del pago mensual garantizado un 50% del mismo.

Los agravios son contestados por los actores quienes hacen reserva del caso federal.

He de adelantar que tratándose del mismo demandado e igual objeto a lo ya decidido en sentencia que

menciona la sentenciante de grado y de iguales fundamentos esbozados en los agravios, se arribará a igual solución, desestimando las quejas.

Conforme se desprende de las constancias de la causa y de los argumentos vertidos por la sentenciante, surge que no asiste razón a la parte recurrente en sus críticas.

Aludiendo a la incongruencia y a la falta de meritación de las pruebas agregadas, expone su discrepancia con los fundamentos dados relacionados con la procedencia de la acción en cuestiones vinculadas con el recibo de haberes, y con la confesión de algunos de los actores, lo que constituye una cuestión de carácter fáctico, alegando una arbitrariedad no fundada, que resulta ineficaz para alterar la conclusión a la que arriba la sentencia.

Las consideraciones efectuadas en la sentencia discurren en una secuencia lógica que no podrá compartir el recurrente, pero no se avizora arbitrariedad o absurdo en la valoración efectuada.

La tacha de arbitrariedad es posible cuando media una decisiva carencia de fundamentación, cuando las sentencias se hallan desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos, lo que no acontece en autos, ya que respecto a la prueba documental, recibos de sueldo, que la sentenciante valorara como eje central de la decisión, coincidiré con tal valoración toda vez que el recibo de sueldo es el único instrumento susceptible de liberar al deudor (en este caso el empleador) de la principal prestación a su cargo: el correcto pago de la remuneración y es de una

importancia tal que en el supuesto de controversia, podría contribuir a probar diversas circunstancias propias del contrato de trabajo.

La Ley describe cuál es el recibo liberatorio en materia de remuneraciones y solo el instrumento que reúna los requisitos que ella impone podrá liberar al deudor de su obligación, salvo prueba en contrario. Y puede afirmarse que los requisitos impuestos al recibo de pago de la remuneración contribuyen a la materialización del principio protectorio, ya que las irregularidades formales y la falta de correspondencia entre las constancias contenidas en el instrumento y los hechos que le dan sustento habilitan al trabajador a probar en contra del recibo, "el recibo constituye una instrumento confesorio con forma tasada" ("Recibos y otros comprobantes de pago", "Remuneraciones I", 2005-1- Revista de Derecho Laboral).

El párrafo 1° del inciso e, del art. 140 LCT determina que el recibo debe contener el total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda, así se propicia el cumplimiento de obligaciones emergentes de convenciones colectivas (salario básico de convenio para la categoría), estatutos especiales, o normas generales (SMVM). Y ello permite al trabajador de controlar fácilmente el cálculo de los rubros que debieron liquidarse.

Lo mismo sucede con la exigencia del segundo apartado del mismo inciso, ya que con ello el trabajador tiene la posibilidad de ejercer un control detallado de sus haberes, cuando estos estuvieron sujetos a variaciones derivadas del tipo de actividad o de modo de pagar el salario (destajo o comisiones).

El quejoso pretende que con la prueba del perito y

las testimoniales, se modifique la decisión. Si bien es cierto que el perito constató que los libros son llevados en legal forma y la remuneración de los actores es por producción, no debe olvidarse que difiere de lo que surge de los recibos de sueldo y que si bien el libro llevado en legal forma resulta un medio idóneo para probar cuál es la remuneración del trabajador, es opinión unánime en la jurisprudencia que aún cuando el libro mencionado se adecue a las exigencias que prescribe la norma, la validez de los datos allí consignados queda sujeta a la apreciación judicial, que debe estar dirigida a meritar la totalidad de las pruebas del caso, a fin de evitar que una documentación formalmente ajustada a las exigencias legales resulte la vía para instrumentar un fraude. Las registraciones llevadas en legal forma, no hacen plena prueba, ya que los datos allí volcados por emanar exclusivamente del empleador, son inoponibles al trabajador, careciendo este último de los medios para preconstituir una prueba análoga que oponerles y de la por lo menos discutible eficacia del control administrativo al que se encuentran sometidos (obra citada, II, págs. 322 y sgtes.).

Admitir que tenga prevalencia lo consignado en los libros de sueldos y jornales al que el trabajador no tiene acceso, sobre lo que surge de los recibos sí, es ir contra los principios de primacía de la realidad e irrenunciabilidad.

En relación al criterio de interpretación que se examina, cabe recordar la conocida jurisprudencia de la CSJN, en el sentido de que ha de buscarse siempre una interpretación valiosa de lo que las normas han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones

injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial, pautas aplicables al presente, ya que, aun en caso de duda, en materia laboral debe prevalecer aquel criterio que sea favorable al trabajador (cf. Fallos 306:1236; G.458 XX, "Gallardo, Pedro v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales", sent. del 24/4/1986), criterio remozado legislativamente por la Ley 26428 que modifica el art. 9° de la LCT.

Reitero que para compartir la decisión de la sentenciante, he tenido en cuenta los recibos acompañados por los actores, desconocidos por el demandado y luego presentados de acuerdo documentación reservada bajo, recibos en donde constaba en el ítem tipo de liq. Jornales por ello carece de sustento la aseveración del demandado, quien pretende dar crédito a la defensa articulada en el responde, aduciendo que el pago que realizaba se condice con lo que dispone la CCT N° 372/04 art. 22 y 87.

En punto a lo decidido en la sentencia respecto de la confesional ficta por parte de los actores N. R. O. C., E. A. M., F. B. O., M. N. U. M., M. L. Q. y L. M. G., con lo que ello traería aparejado, será confirmado toda vez que la confesión ficta admite prueba en contrario (art. 24 Ley IV N° 1), es decir que puede provenir otra prueba directa que en los presentes existe, la absolución de los coactores, del recibo de sueldo y de las testimoniales.

Recuerdo que no se debe dejar de lado la directiva dirigida al juzgador referida a la valoración de la confesión, ya que en caso de duda, la confesión siempre debe interpretarse a favor de quien la hace (art. 428

CPCCCh).

Asimismo, la Sra. Juez de manera clara y partiendo de la tarea que realizaban los actores, fileteros, que concuerda con la definición que sobre ellos da la CCT 372/04 en el Cap. II, artículo 10, se refirió a los salarios, aludiendo al artículo 20, distinguiendo entre liquidación de haberes por producción y por carga horaria.

Analizó el art. 21 y advirtiendo que el pago a los actores fue mensualizado y que se consignó como liquidación "jornales" concluyó que debió conformar el salario mensual con el monto equivalente a las 200 h tal como lo prevé la CCT, y tal razonamiento para concluir admitiendo las pretensiones de los actores, no observo hayan sido desvirtuadas.

A todo ello debe agregarse que el sistema de apreciación de la prueba, adoptado por nuestro ordenamiento establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, regla a la que el ordenamiento procesal se remite en materia de presunciones (arts. 163, inc, 3° y 456 y 477 y art. 73 Ley de Proc. Laboral).

Razones que me convencen de que la decisión de la Sra. Juez de la instancia de grado debe confirmarse.

Las costas de esta instancia, ante el principio objetivo de la derrota, las impongo al apelante vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero

para el momento del acuerdo, meritaré la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Confirmar la sentencia de fs. 2734/2742vta., y rechazar los agravios de la parte demandada.

2) Imponer las costas a la demandada apelante y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida de fs. 2734/2742vta.

2) Imponer las costas a la demandada apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. de las M. F. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. G. M. y J. A. G. H., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"